

EL INFRASCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, al abogado de la parte demandante **NARCISO ROVIRA FLORES**; a las abogadas de la parte demandada **EVELYN JEANNETTE PORTILLO DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO**; y a la representación fiscal **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, HACE SABER**: Que en el proceso contencioso administrativo con número único de expediente **00100-22-ST-COPA-3CO**, se encuentra la resolución pronunciada a las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice: **00100-22-ST-COPA-3CO**

3

100-2022

Proceso abreviado

Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Agréganse a sus antecedentes los siguientes escritos presentados: (i) el 22 de mayo de 2023, por las abogadas Evelyn Jeannette Portillo de Avilés, Blanca Geraldina Leiva Montoya¹ y Gabriela Beatriz Alvarenga Perdomo, en su calidad de apoderadas del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del cual la primera se muestra parte, se pronuncian sobre la medida cautelar requerida por la parte actora e interponen recurso de revocatoria; (ii) el 23 de mayo de 2023, por el abogado Roberto José Rodríguez Escobar, en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, a través del cual se muestra parte para intervenir en el presente proceso, conforme con el art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA); y (iii) el 29 de mayo de 2023, por las abogadas Leiva Montoya y Alvarenga Perdomo, mediante el cual contestan la demanda en sentido negativo.

I. Pronunciamiento sobre la medida cautelar, terceros y acumulación.

1. La parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo impugnado. En concreto, pidió que la autoridad demandada se abstenga de realizar cualquier acción de cobro de la multa a efectos de evitar daños irreparables en perjuicio de la sociedad por la erogación de la cantidad de dinero y porque no hay un interés social de por medio ni de grave trastorno al orden público.

2. Sobre la medida cautelar, las procuradoras de la administración demandada afirman que la demandante se limitó a manifestar que a su parecer efectuar el pago requerido acarrearía un peligro de vulneración de derechos y garantías procesales de difícil reparación. Por lo que, no ha identificado ni demostrado que existan motivos concretos que justifiquen la adopción de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, al revisar los informes de los estados financieros de Medrano Flores, S.A. de C.V. aseveran que dicha sociedad tiene capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago sin comprometer las operaciones de su negocio.

Por lo tanto, no se han señalado los argumentos fácticos o jurídicos concretos que permitan evidenciar la concurrencia de los presupuestos habilitantes para decretar la suspensión del acto, pues no se establece ningún hecho específico que cause agravio en el patrimonio de la demandante.

3. Acerca de la existencia de terceros beneficiarios o perjudicados y de otros procesos contencioso-administrativos que puedan ser acumulados al presente, las procuradoras de la parte

¹ Sin perjuicio que se haya aclarado en el auto de admisión de la demanda, para los efectos legales consiguientes, el suscrito juez declara que a pesar de compartir el mismo apellido que la abogada Blanca Geraldina Leiva Montoya, no comparte ningún tipo de parentesco con la referida profesional.

demandada informan, por una parte, que no existen terceros beneficiados o perjudicados directamente con la actuación administrativa que se pretende impugnar y, por la otra, que no tienen conocimiento de otros procesos que deban ser acumulados.

II. Noción, características y presupuestos de las medidas cautelares.

1. Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, las medidas cautelares “[...] son las herramientas procesales tendientes a prevenir los riesgos que representa la dimensión temporal de un proceso, ya sea mediante la conservación de situaciones fácticas o jurídicas existentes en un momento determinado, la modificación de circunstancias para prevenir la continuidad o agravamiento de un daño, la suspensión de situaciones jurídicas contingentes que generan derechos adquiridos que sean incompatibles con la eventual sentencia o por el adelantamiento provisorio de una decisión”². Es por ello, que la tutela cautelar constituye “[...] la serie de medidas que pueden y deben adoptarse con ocasión de la interposición de un recurso, para asegurar provisionalmente la integridad de una situación jurídica concreta, a fin de que la sentencia que en su día [...] declare el derecho del recurrente pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente”³.

2. En ese orden, las medidas cautelares tienen las características siguientes: a) instrumentalidad: las medidas cautelares están predeterminadas, en general, al aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, deben atender a la eficacia práctica de la decisión que pretende asegurar⁴; b) provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que la motivaron⁵; c) urgencia, ya que para su pronunciamiento no basta la idea de peligro, sino que precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad⁶; d) alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables, siempre de acuerdo al principio “*rebus sic stantibus*”, esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó —aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo o disminución del *fumus boni iuris*—⁷; e) no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su especial provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión⁸; y, f) proporcionalidad, según la cual la medida cautelar que se adopte no debe exceder la medida necesaria para evitar los riesgos que implicaría su no adopción⁹.

² Sala de lo Constitucional, auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020.

³ Chinchilla Marín, Carmen, *Cuadernos de Derecho Judicial. La tutela cautelar en el proceso contencioso administrativo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pág. 162.

⁴ Al respecto, véase a la Sala de lo Constitucional, sentencia de 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.

⁵ Sala de lo Constitucional, auto de 8 de junio de 2022, amparo 110-2022.

⁶ Ejemplo, Sala de lo Constitucional, auto de 16 de agosto de 2021, amparo 36-2021.

⁷ A título de ejemplo, véase a la Sala de lo Constitucional, auto de 6 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 43-2018.

⁸ A título de ejemplo, véase a la Sala de lo Constitucional, auto de 23 de junio de 2021, amparo 634-2019.

⁹ Sobre el particular, consúltese a la Sala de lo Constitucional, auto de 24 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 19-2016.

3. Ahora bien, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa reconoce de forma expresa la potestad de adoptar las medidas cautelares pertinentes en cualquier estado del proceso—inclusive en la fase de ejecución de la sentencia—, a instancia de quien haya presentado el aviso de demanda (art. 28 inc. 1º LJCA) o la demanda (art. 97 inc. 2º LJCA), pudiendo decretarlas *inaudita altera pars*, es decir, sin escuchar a la administración pública o a las posibles partes codemandadas¹⁰, esto sin perjuicio de la posibilidad de su revisión posterior, a efecto de resolver sobre su levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida acordada (art. 99 inc. 3º LJCA).

No obstante, sin menospreciar la importancia fundamental de las medidas precautorias, debe aclararse que la tutela cautelar no es de aplicación automática. En efecto, para el válido ejercicio de la potestad cautelar es necesario la concurrencia de los presupuestos habilitantes regulados en el art. 98 LJCA, los cuales “[...] deben ser alegados, expuestos y desarrollados por la parte solicitante”¹¹. Y es que, este juzgado debe velar que las medidas cautelares que se dicten no se traduzcan injustificadamente en menoscabo de la función que realiza la administración pública, cuyo objetivo primordial es la consecución de los intereses generales con objetividad y eficacia¹² (art. 218 de la Constitución). Conforme a lo anterior, se procederá describir las exigencias que derivan de los presupuestos para adopción de las medidas cautelares:

3.1. Primero, el art. 98 letra a LJCA exige que la actuación u omisión impugnada sea capaz de producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia. En concreto, el *periculum in mora* “[...] hace alusión al riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria”¹³. Por ello, el peligro de la mora “[s]upone la existencia de una situación de peligro actual y real, basada en hechos objetivos”, “no en la mera valoración subjetiva del peticionante de la medida”¹⁴, de un ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la sentencia definitiva, inevitable a causa de la sustanciación del proceso. En consecuencia, el perjuicio de la mora “[...] exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”¹⁵.

3.2. Segundo, el art. 98 letra b LJCA requiere que la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho. La denominada apariencia de

¹⁰ Ej. Sala de lo Contencioso Administrativo, autos de 13 de agosto de 2021, procesos con referencia 5-21-AD-SCA y 6-21-AD-SCA; y Cámara de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de marzo de 2021, procesos con referencia 5 00013-21-ST-COAD-CAM.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 11 de febrero de 2021, proceso con referencia 2-21-PC-SCA. En efecto, esto es lo que ha explicitado Ayala Muñoz, José María, “*Algunas reflexiones sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: finalidad y criterios a considerar*”, en *III Congreso de Derecho Administrativo en El Salvador*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2016, pág. 98, al señalar que “el procedimiento de medidas cautelares es de carácter rogado de modo que corresponde al recurrente solicitar las medidas, identificando cuáles en concreto solicita y alegando y probando las razones que justifican su procedencia”.

¹² Sala de lo Constitucional, sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.

¹³ Ejemplo, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del proceso con referencia 5-21-AD-SCA, ya citado.

¹⁴ Terrasa, Eduardo, “*Poder cautelar genérico y tutela anticipatoria en el nuevo proceso administrativo de la provincia de Santa Fe*, en *Medidas Autosatisfactivas*, 1ª edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 614.

¹⁵ Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, auto de 21 de octubre de 2021, número de resolución: 2189891.

buen derecho o *fumus boni iuris*¹⁶ es una condición que se vincula con la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien lo solicita, por lo que “[...] la adopción de la medida cautelar [solo] es posible en cuanto aparezca como jurídicamente aceptable la posición material del solicitante”¹⁷. En efecto, la apariencia de buen derecho “[...] se configura cuando el [j]uez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho”¹⁸. Por ello, en el proceso contencioso administrativo este presupuesto exige el planteamiento de motivos de ilegalidad cuyos argumentos sean suficientemente convincentes para apreciar su probable existencia, sin que ello suponga un conocimiento exhaustivo y profundo sobre la materia controvertida, sino el análisis de la mera posibilidad acerca del derecho discutido¹⁹.

3.3. Y tercero, el art. 98 letra c LJCA obliga al juez a analizar todos los intereses en conflicto²⁰, esto es, “[...] una ponderación comparativa de los perjuicios que los intereses contrapuestos pueden sufrir en caso de adoptar o no la medida solicitada”²¹, por ello, cuando la adopción de la medida pudiera provocar una perturbación grave a los intereses generales o de terceros, la medida puede ser denegada.

En efecto, “[I]a cuestión se resuelve mediante la integración de los posibles escenarios y, en particular, considerando cuál es la importancia de uno u otro daño, cuál es la razonable previsibilidad de que se estime una u otra pretensión y cuál es la posibilidad de reparar uno u

¹⁶ Gamero Casado, Eduardo, *Derecho Administrativo. La jurisdicción contencioso administrativo. El acto administrativo, monografías*, 1ª edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2001, pág. 98.

¹⁷ Cardella, Miguel Ángel, “*El proceso contencioso administrativo. La necesidad de las medidas cautelares en un código procesal administrativo*”, en *Derecho Administrativo. Libro en homenaje al profesor Doctor Julio Rodolfo Comandira*, 1ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 488.

¹⁸ Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, auto de 19 de noviembre de 2021, número de resolución: 2191145.

¹⁹ Ej. Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del proceso con referencia 6-21-AD-SCA, ya citado. Para dicha sala, la concurrencia de apariencia fundada del derecho en el caso concreto “[...] se obtiene analizando los hechos alegados, junto con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida”.

²⁰ Para llevar a cabo tal labor, es necesario la aplicación de los principios que integran el examen de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. Y es que, en cualquier clase de decisión judicial debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la Constitución. Se trata, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad. Para lograr lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, auto de 6 de septiembre de 2019, número de resolución: 2138726, ha sostenido que “[...] la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el [j]uez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración”.

²¹ Santamaría Pastor, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo*, Volumen II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, págs. 672.

otro daño”, por tanto, “[...] debe considerarse lo siguiente: interacción entre el daño que puede producirse a una u otra parte. Si se han invocado, y acreditado, daños por ambas partes, deberán examinarse, y compararse, uno y otro daño”, de manera que la ponderación en forma circunstanciada de los posibles daños o de los intereses en conflicto “[...] debe hacerse examinando a la vez cuál es la probabilidad, la intensidad y la posibilidad de reparación del daño que pueda sufrir cada parte. En este sentido, un daño menos probable, más reducido en su gravedad o intensidad, o más fácilmente reparable en una de las partes supone que se dé preponderancia a la protección del daño o perjuicio que es más probable, de mayor intensidad y más difícilmente reparable”²².

III. Análisis de procedencia de la medida cautelar.

Al aplicar las consideraciones precedentes a la solicitud cautelar planteada en el presente caso, este juzgado considera que, si bien se ha configurado la apariencia de buen derecho, lo cierto es que no se han aportado razones y elementos de juicio que permitan advertir el peligro en la demora y la no afectación de intereses generales. Esto es así porque las razones que han sido expuestas no son atendibles, pues, hasta este momento: (i) no se ha acreditado ninguna acción administrativa o judicial para ejecutar forzosamente el cobro de la multa; (ii) no se ha señalado de forma concreta e individualizada cuál es el daño irreparable que se estaría produciendo y que la sentencia no podría resarcir; (iii) no hay ningún tipo de razonamiento que justifique la no afectación a los intereses generales. Por tanto, en este momento procesal no se observan circunstancias que justifiquen la suspensión de la ejecución del acto impugnado, o que se ponga efectivamente en peligro la eficacia de una eventual sentencia estimatoria. Por tanto, *la medida se declarará sin lugar, sin perjuicio que, si las condiciones fácticas se modifiquen, pueda solicitarse en un momento procesal posterior.*

IV. Sobre el recurso de revocatoria.

A través del escrito presentado 22 de mayo de 2023, las procuradoras del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia interpusieron recurso de revocatoria en contra del apartado (ii) del punto n° 4 de la parte resolutive del auto de las 8:28 horas, de 4 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en contra de la resolución emitida a las 10:40 horas, de 1 de abril de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:1/04/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se declaró improponible el recurso de reconsideración en contra de la resolución definitiva pronunciada a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece dos recursos: revocatoria y apelación. En ese orden, la regulación del recurso de revocatoria prevé los

²² Por toda la explicación anterior, véase a Ayala Muñoz, José María, “Las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo”, en *V Congreso de Derecho Administrativo*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2018, pág. 65.

requisitos de admisibilidad: impugnabilidad subjetiva, impugnabilidad objetiva, plazo y argumentación.

A. En torno al primero, el art. 103 LJCA establece que las partes pueden impugnar las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente.

B. Respecto del segundo, según el art. 212 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo (art. 123 inc. 1º LJCA), las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencias. Los primeros son decisiones cuya finalidad es el impulso y ordenación material del proceso. Los segundos son de dos clases: autos simples, que son providencias que se emiten, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias, resolver nulidades; y autos definitivos, que son resoluciones que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación, o las que así determine dicho código. Las terceras son providencias que deciden el fondo del proceso. En esa línea, de conformidad con el art. 106 LJCA, salvo casos específicos previstos en tal precepto, la impugnabilidad objetiva en el recurso de revocatoria queda circunscrita a los decretos y los autos no definitivos —o autos simples—.

C. Acerca del tercero, el art. 107 inc. 1º primera parte LJCA establece que el recurso de revocatoria deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida “dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna”.

D. Y, el cuarto exige que la parte recurrente exprese las razones que justifiquen los puntos que pretende impugnar, tal como se deduce del art. 107 inc. 1º parte final LJCA.

2. Al verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, este juzgado considera que el recurso de revocatoria interpuesto por las abogadas Portillo de Avilés, Leiva Montoya y Alvarenga Perdomo reúne los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, de conformidad con el art. 108 inc. 1º LJCA, se dará audiencia a los demás intervinientes en el proceso, en el plazo común de tres días contados a partir del siguiente de la notificación de esta resolución para que se pronuncien sobre el recurso interpuesto en contra del apartado (ii) del punto n° 4 de la parte resolutive del auto de las 8:28 horas, de 4 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en contra de la resolución emitida a las 10:40 horas, de 1 de abril de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:1/04/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se declaró improponible el recurso de reconsideración en contra de la resolución definitiva pronunciada a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, este juzgado **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Evelyn Jeannette Portillo de Avilés como procuradora del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

2. *Concédase* intervención al abogado Roberto José Rodríguez Escobar en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República.

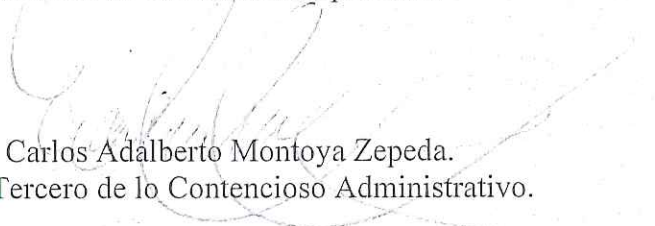
3. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerando III. de esta resolución. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que, de existir un cambio en las circunstancias en el transcurso del proceso se puedan otorgar las medidas cautelares necesarias para asegurar que el trámite del proceso se desarrolle de manera normal y, consecuentemente, concluya con una sentencia que, en caso de ser estimatoria, posea la eficacia requerida.

4. *Admítase* el recurso de revocatoria interpuesto por las abogadas Portillo de Avilés, Leiva Montoya y Alvarenga Perdomo en contra del apartado (ii) del punto n° 4 de la parte resolutive del auto de las 8:28 de 4 de mayo de 2023, a través del cual se admitió la demanda en contra de la resolución emitida a las 10:40 horas, de 1 de abril de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:1/04/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

5. *Concédase audiencia* a la parte demandante y a la representación fiscal para que, en el plazo perentorio de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda.

6. *Tome nota* la secretaría de este juzgado de la cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica proporcionada por los abogados Portillo de Avilés y Rodríguez Escobar, para efectos de recibir actos de comunicación procesal.

7. *Notifíquese.*


Carlos Adalberto Montoya Zepeda.
Juez Tercero de lo Contencioso Administrativo.

Ante mí.


Silvia Priscila Cruz de Rosa.
Secretaria.

Y para que, al abogado de la parte demandante **NARCISO ROVIRA FLORES**; a las abogadas de la parte demandada **EVELYN JEANNETTE PORTILLO DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO**; y a la representación fiscal **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR**, les sirva de legal notificación se expide la presente esquila en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con veintiocho minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.


ANDY ERNESTO RIVERA RIVAS
NOTIFICADOR



